



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	TERCERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 379/2019/3a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, datos del vehículo como modelo, número de serie y placas.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 ACT/CT/SO/05/27/05/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
379/2019/3ª-III

ACTOR: C. [Eliminado: datos personales].
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR
DE REGISTRO Y CONTROL DE
OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A SEIS DE
ENERO DE DOS MIL
VEINTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA: ANDREA MENDOZA DÍAZ

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve y **condena** en los términos que se precisan.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Demanda. El C. [Eliminado: datos personales]. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.¹, por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo que el once de agosto de dos mil dieciséis, presentó *aviso de enajenación de vehículo registrado en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario*, acorde con las *Reglas de Carácter General publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el tres de mayo de dos mil dieciséis*, respecto de la motocicleta marca [Eliminado: datos personales]. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

¹ En adelante: El actor

Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, número de serie Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, placas Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

También sostuvo que a esa petición recayó una resolución desfavorable contra la que interpuso juicio contencioso administrativo, radicado en este Tribunal con el número 154/2017/4^a-III y que en el Toca 190/2018, por sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal, anuló la resolución combatida en el citado juicio, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en torno a la solicitud que realizó, en la que se tomara en consideración lo dispuesto en las referidas Reglas de Carácter General y las pruebas aportadas en el juicio 154/2017/4^a-III.

Así mismo, manifestó [el actor] que mediante la resolución contenida en el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió improcedente el aviso presentado.

Aunado a lo anterior, sostuvo acudir a este juicio a combatir el citado oficio, dictado en cumplimiento a la sentencia emitida en el Toca 190/2018.

1.2 Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridad demandada al **Titular de la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación**².

1.3 Turno para dictar sentencia. El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar

² En adelante: Las demandadas



la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción II y 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

En el oficio de contestación de la demanda, el área administrativa encargada de la defensa jurídica de la demandada, manifestó:

- Se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción VIII, del Código, porque el acto combatido debió ser controvertido mediante el recurso de queja previsto en el diverso 341 del mismo ordenamiento.
- Los argumentos formulados en la demanda se dirigen a patentar incumplimiento a la sentencia dictada en el toca 190/2018; de donde estima que lo que verdaderamente se combate es la deficiencia o exceso del oficio SRCO/PVE/1657/2019.

Son **infundados** los argumentos de improcedencia del juicio.

El examen que se realiza a las constancias del expediente en especial de las manifestaciones de las partes se tiene que la resolución combatida contenida en el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve⁴, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil diecinueve, por la Sala Superior de este Tribunal en el Toca 190/2018⁵.

³ En adelante: El Código

⁴ Visible en el folio 13 de autos.

⁵ Visible en los folios 57 a 63 de autos.

En efecto, en el fallo de trato se declaró la **nulidad** del oficio DGR/SRSCO/3257/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis⁶, mediante el cual, el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en respuesta al **escrito que presentó el hoy actor el uno de agosto de dos mil dieciséis**, sostuvo encontrarse impedido para exonerarlo de obligaciones fiscales en relación con la motocicleta con número de serie **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, hasta en tanto el nuevo propietario presentara el aviso de baja en el Registro Estatal de Contribuyentes.

En la referida sentencia, también se ordenó al Director General ya mencionado, emitir un nuevo acto en el que de manera fundada y motivada resolviera la solicitud del hoy actor, tomando en consideración: **1.** Lo previsto en las Reglas de Carácter General para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario, publicadas en la Gaceta Oficial el tres de mayo de dos mil dieciséis; **2.** En el propio fallo de nueve de enero de dos mil diecinueve, dictado en el Toca 190/2018; y, **3.** En lo que fuera procedente, las pruebas agregadas en el expediente 154/2017/4^a-III.

Ahora, en la resolución combatida, contenida en el oficio SRSCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, la **Subdirectora de Registro y Control de Obligaciones de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, en respuesta al **escrito del hoy actor de uno de agosto de dos mil dieciséis**, determinó estar impedida para tener por presentado el *Aviso de Enajenación de Vehículos*, porque a la petición no se adjuntaron los documentos a que se refiere la *Regla Tercera*, numerales 2 y 5.

Así como, determinó improcedente conceder la baja de la unidad en razón de que la petición incumple los requisitos establecidos en las *Reglas de Carácter General para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, sin previa baja o cambio de propietario.

⁶ Visible en el folio 83 de autos.



Sentado lo anterior, el examen que se realiza a los argumentos de impugnación formulados en la demanda revela que el actor acudió a juicio para combatir la resolución contenida en el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, sosteniendo medularmente dos cuestiones:

- Que existe *defecto* en el cumplimiento de la sentencia dictada en el Toca 190/2018, porque la demandada dejó de advertir que en ese fallo se ordenó tomar en consideración las pruebas agregadas en el expediente 154/2017/4^a-III, en tanto que los documentos que aduce no adjuntó a la petición corren agregados en el referido expediente.
- Que en todo caso, acorde con el artículo 140 del Código, la demandada se encontraba obligada a requerir esos documentos, pero como no lo hizo, precluyó su derecho y, por ende, debió resolver con los elementos que tenía a su alcance.

De lo anterior, se aprecia que tal como sostiene la demandada algunos conceptos de impugnación se dirigen a patentar un *cumplimiento defectuoso* del fallo dictado en el Toca 190/2018 y, algunos otros, controvierten la resolución de trato *por vicios propios*.

Ahora, **no asiste razón a la representante de la demandada** en el sentido de que contra el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, es procedente el recurso de *queja*.

En efecto, el artículo 341⁷, fracción III, del Código [con texto vigente a la fecha en que se presentó la demanda⁸] dispone que el recurso de *queja* únicamente procede contra actos o resoluciones en los que se **repita** el acto o procedimiento anulado.

En el caso, como ya se dijo, el actor no acudió a este juicio sosteniendo que en la resolución combatida se *repita* el acto combatido en el juicio 154/2017/4^a-III, sino en una parte de su demanda, alega un

⁷ Artículo 341. El recurso de queja es procedente:

I. Contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del auto en el que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;

(REFORMADA, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2018)

II. Contra la omisión de la autoridad responsable, de tramitar la demanda o cuando lo haga indebidamente; o

III. Contra actos de las autoridades tendentes a *repetir* el acto o procedimiento anulado.

⁸ Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

defecto en el cumplimiento del fallo, supuesto no previsto en las hipótesis de procedencia del recurso de queja.

En tal contexto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio a que alude la enjuiciada prevista en el artículo 289, fracción VIII, del Código relativa a que *resulta improcedente el juicio enderezado contra actos que puedan ser combatidos mediante un recurso o medio de defensa*.

Por el contrario, impuestos de las constancias que integran el expediente, se observa que el juicio contencioso, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la **nulidad lisa y llana** del acto combatido; así como se **condene** a la autoridad demandada a tener por presentado el aviso, a ingresar la información al sistema de recaudación, a permitirle gozar de los beneficios fiscales y administrativos por cuanto hace a sus demás vehículos y a actualizar la información enviada a las sociedades de información crediticia que afectan negativamente su historial. Y, para conseguirlo, formuló tres conceptos de impugnación que se sintetizan a continuación:

PRIMERO

- La resolución combatida viola lo previsto en el artículo 7, fracciones I y II, del Código, pues la demandada razona estar impedida para tener por presentado el *Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario*, porque su petición incumple los requisitos establecidos en los numerales 2 y 5 de las Reglas Generales, en razón de que no adjuntó: **1.** El original del documento que acredita la operación de compraventa de la unidad y **2.** El comprobante de domicilio vigente no mayor a tres meses de antigüedad (predial, luz, agua) del vendedor. No obstante, sí proporcionó esa documentación.
- Lo que demuestra con los autos del juicio 154/2017/4ª-III, en concreto el escrito de ampliación y sus anexos, dado que ante la omisión de la autoridad de requerir tales documentos, los adjuntó a dicho escrito por conducto de este Tribunal.
- Incluso en la sentencia dictada en el Toca 190/2018, este Tribunal ordenó a la autoridad el estudio y valoración de esos documentos.



SEGUNDO

- La resolución combatida se emitió en contravención de las Reglas de Carácter General que regulan la presentación del aviso.
- No incumplió alguna formalidad prevista en las citadas reglas, por lo que la demandada debió cumplir las obligaciones previstas en las reglas quinta y sexta, esto es: **1.** Ingresar la información del aviso al Sistema de Recaudación para la actualización de la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes; **2.** Permitir al enajenante del vehículo gozar de los beneficios fiscales y administrativos por cuanto hace a sus demás vehículos y **3.** Realizar los procedimientos encaminados a liberar al enajenante del buró de crédito.

TERCERO

- La resolución combatida derivó de un procedimiento viciado, pues aun cuando los documentos a que alude no se encontraran en el expediente 154/2017/4^a-III, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del Código, la demandada se encontraba obligada a formular la prevención.
- Debido a que la enjuiciada no cumplió con esa obligación en el plazo legal, precluyó su facultad para hacerlo y, por ende, se encontraba obligada a resolver con los elementos que le fueron proporcionados.

El área administrativa encargada de la defensa jurídica de la demandada al contestar la demanda, manifestó:

- El actor se limita a sostener incumplimiento a la sentencia, lo que debió exponer ante la Cuarta Sala de este Tribunal mediante escrito de queja.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen realizado a los argumentos de las partes revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si la autoridad estaba obligada a considerar las probanzas agregadas en el expediente 154/2017/4^a-III.

4.2.2 Determinar si en el expediente 154/2017/4^a-III, se encuentran agregados los documentos a que aluden las reglas 2 y 5 de las Reglas Generales.

4.2.3 Determinar si la enjuiciada emitió la resolución combatida en contravención de las Reglas Generales que rigen la presentación del aviso.

4.2.4 Determinar si la resolución combatida se emitió en contravención del artículo 140 del Código.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar alguna de lado y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor
<p>1. DOCUMENTAL. Original del oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve (visible en el folio 13 de autos).</p> <p>2. DOCUMENTAL. Copias certificadas de los autos del expediente 154/2017/4^a-III (visible en los folios 79 a 244 de autos).</p> <p>3. DOCUMENTAL. Copias certificadas del Toca 190/2018 (visible en los folios 35 a 77 de autos).</p> <p>4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p> <p>5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>
Pruebas de la autoridad demandada
<p>6. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ</p> <p>7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p> <p>8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La autoridad estaba obligada a considerar las probanzas agregadas en el expediente 154/2017/4^a-III.

Con el fin de lograr una adecuada comprensión de lo que se resuelve, conviene precisar a qué se refieren las *Reglas de Carácter General para la Presentación del Aviso de Enajenación de Vehículos registrados en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario*, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 176, de tres de mayo de dos mil dieciséis⁹.

El artículo 60, apartado B, fracción II, del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰, establece la obligación a cargo de los contribuyentes [en materia de registro y control vehicular, del servicio privado y servicio público], de dar aviso a la

⁹ En adelante: Las Reglas de Carácter General

¹⁰ En adelante: El Código Financiero

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de enajenación de vehículo, sin previa baja o cambio de propietario.

Así como, dispone que la Secretaría **fijará mediante reglas generales el procedimiento por medio del cual, transmitirán al nuevo propietario las obligaciones fiscales correspondientes al vehículo enajenado**, cuidando en todo momento que quede debidamente garantizado el interés fiscal.

Ahora, con apoyo en esa disposición legal, el entonces Secretario de Finanzas y Planeación del Estado expidió las *Reglas de Carácter General para la presentación del aviso de enajenación de vehículos registrados en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario*, las que se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 176, de tres de mayo de dos mil dieciséis.

En las citadas reglas en términos generales se instruyó un procedimiento para presentar el aviso exclusivo para los contribuyentes al corriente de sus obligaciones fiscales y administrativas y cuya unidad no forme parte de un procedimiento judicial, consistente en:

1. Presentar el formato DGR-AE-09 ante las **Oficinas de Hacienda del Estado** adjuntando la siguiente documentación¹¹: copia simple de la identificación oficial del comprador; original del documento que acredita la operación de compraventa de la unidad; copia simple de la factura; copia simple de la identificación oficial del vendedor (credencial de elector, cartilla militar, pasaporte, licencia de conducir, cédula profesional); y, comprobante de domicilio vigente, no mayor a tres meses de antigüedad (predial, agua, teléfono, luz).
2. Esa autoridad deberá ingresar la información al Sistema de Recaudación para la actualización de la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes.
3. Ese aviso será equiparable al trámite de cambio de propietario, estableciéndose la figura de *“presunto propietario”*.
4. Presentar el aviso (formato DGR-AE-09) debidamente requisitado, ante la **Dirección General de Recaudación**,

¹¹ Personas físicas

adjuntando la siguiente documentación: copia simple de la identificación oficial del comprador; original del documento que acredita la operación de compraventa de la unidad; copia simple de la factura; copia simple de la identificación oficial del vendedor (credencial de elector, cartilla militar, pasaporte, licencia de conducir, cédula profesional); y, comprobante de domicilio vigente, no mayor a tres meses de antigüedad (predial, agua, teléfono, luz).

5. La referida **Dirección** en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles deberá: **a)** Informar de manera mensual a la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial respecto de los avisos presentados para que proceda conforme a lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, 48, 51, 52 y 333 de su Reglamento; **b)** Permitir al enajenante del vehículo, gozar de todos y cada uno de los beneficios fiscales y administrativos, por cuanto hace a sus demás vehículos; y **c)** Realizar los procedimientos encaminados a liberar del buró de crédito a los contribuyentes que cumplan con los requisitos de esas Reglas.

6. En caso que no se acredite la enajenación del vehículo al término del procedimiento y, por ende, no quede demostrada la responsabilidad solidaria del adquirente, el enajenante deberá cubrir las obligaciones materia del procedimiento en su integridad, incluyendo accesorios.

Sentado lo anterior, en el caso, el hoy actor en el escrito de uno de agosto de dos mil dieciséis, presentado el día once siguiente, en la **Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz**, sostuvo acudir a esa instancia administrativa a *“presentar el aviso de enajenación de vehículo registrado en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario”*, acorde con lo previsto en las Reglas de Carácter General publicadas en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 176, de tres de mayo de dos mil quince.

Añadió presentar el aviso en relación con *“la unidad marca Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con número de serie Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*



Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y placa Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”.

Así como, sostuvo: *“A pesar de que dichas Reglas de Operación son emitidas el 03 de mayo de 2016, he intentado reiteradamente solicitar el formato DGR-AE-09 necesario para presentar el Aviso de conformidad con la Regla Tercera y Quinta, en las Oficina (sic) de Hacienda del Estado competente y a la SEFIPLAN, sin que hasta la fecha se haya proporcionado” y “para evitar la afectación de mis derechos como contribuyente, se presenta el Aviso (...), sin perjuicio de que la autoridad requiera en su momento subsanar el requisito del formato DGR-AE-09 poniéndolo a disposición (...).”*

También manifestó exhibir copias simples de: identificación oficial del comprador; contrato de compra-venta; factura del vehículo; identificación oficial del vendedor; y, comprobante de domicilio.

Además, pidió a la demandada: **1.** Tener por presentado el aviso y dar inicio al procedimiento establecido en las Reglas; **2.** Le notificara personalmente cualquier formalidad, error o prevención; y, **3.** Al finalizar el procedimiento administrativo, resolviera el cambio de propietario.

A dicha petición recayó el oficio DGR/SRCO/3275/2016 de veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Como ya se indicó, esa resolución fue declarada nula por la Sala Superior de este Tribunal en el toca 190/2018 (prueba 3), en cuya sentencia ordenó a la **Dirección General de Recaudación a**

“(...) resolver, de forma fundada y motivada, la solicitud que le fue planteada (...).

Para ello, deberá tomar en consideración lo dispuesto en las Reglas de Carácter General para la Presentación del Aviso de Enajenación de

*Vehículos Registrados en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario, (...), y en esta resolución, así como, en lo que sea procedente, **tomar en cuenta las pruebas que aportó el interesado en el juicio contencioso número 154/2017/4^a-III**.*

En cumplimiento a esa sentencia, por oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve (prueba 1), la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones, resolvió lo siguiente:

*“Esta autoridad fiscal se encuentra **impedida para tener por presentado el Aviso de Enajenación de Vehículos Registrados En(sic) El(sic) Estado De(sic) Veracruz, Sin(sic) Previa(sic) Baja O(sic) Cambio De(sic) Propietario**, toda vez que su petición incumple con los requisitos previamente establecidos en la Regla Tercera apartado (sic) 2 y 5 de dicho ordenamiento, en la cual a la letra dice; (sic) que al momento de presentar dicho aviso deberá adjuntar lo siguiente:*

2. Original del documento que acredita la operación de compra venta de la unidad

5. Comprobante de domicilio vigente no mayor a tres meses de antigüedad (predial, agua, luz; etc.) del vendedor.

*En mérito de lo antes expuesto y fundado, **es improcedente conceder la baja de la unidad** (...), toda vez que su petición no reúne cabalmente los requisitos establecidos por las REGLAS (...).*”

De lo anterior, se observa que en la sentencia emitida en el Toca 190/2018, la Sala Superior ordenó a la autoridad resolver la petición que realizó el actor en escrito de uno de agosto de dos mil dieciséis, considerando las probanzas agregadas en el expediente 154/2017/4^a-III.

En tal contexto se concluye que, para emitir la resolución combatida, la autoridad demandada sí se encontraba obligada a tomar en consideración tales probanzas.

5.2 En el expediente 154/2017/4^a-III, se encuentran agregados los documentos a que alude la regla tercera numerales 2 y 5 de las Reglas Generales.

Como ya se indicó, el análisis que se realiza a la resolución combatida contenida en el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, el **único** impedimento que encontró la demandada para tener por no presentado el aviso y para estimar improcedente la “baja” de la unidad, es que desde su perspectiva el hoy actor no adjuntó a su petición los documentos a que aluden la regla tercera numerales 2 y 5 de las Reglas Generales, consistentes en:

- Original del documento que acredita la operación de compra venta de la unidad.



- Comprobante de domicilio vigente no mayor a tres meses de antigüedad (predial, agua, luz, etc.) del vendedor.

Ahora, las copias certificadas del expediente 154/2017/4^a-III (prueba 2), acorde con lo previsto en los artículos 66, 68 y 109 del Código, prueban plenamente que el hoy actor exhibió *el original del documento en el que consta la operación de compra venta de la unidad número de serie* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y su *comprobante de domicilio*¹².

Por lo anterior, se concluye que como se anunció en el expediente 154/2017/4^a-III, sí se encuentran agregados los documentos a que aluden las reglas 2 y 5 de las Reglas Generales.

5.3 La enjuiciada emitió la resolución combatida en contravención de las Reglas Generales que rigen la presentación del aviso.

De lo expuesto en los numerales 5.1 y 5.2 de este fallo, entre otras cuestiones, se observa:

1. El hoy actor en escrito de uno de agosto de dos mil dieciséis, solicitó a la demandada tener por presentado el Aviso de Enajenación de Vehículo registrado en el Estado de Veracruz, sin previa baja o cambio de propietario y que se tramitara el procedimiento previsto en las Reglas Generales para realizar el cambio de propietario del vehículo ya precisado.

2. Durante el procedimiento del juicio 154/2017/4^a-III, el hoy actor exhibió: el documento original de compraventa de unidad y su comprobante de domicilio.

3. En la sentencia emitida en el Toca 190/2018, la Sala Superior ordenó a la autoridad a resolver esa petición tomando en consideración las probanzas agregadas en el expediente 154/2017/4^a-III.

¹² Ver folios 144 a 146 de autos

4. Mediante la resolución combatida contenida en el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve [en la que se resolvió la petición del hoy actor], se determina no tener por presentado el aviso e impropio conceder la baja del vehículo, bajo la consideración de que no se adjuntaron los documentos establecidos en la regla tercera numerales 2 y 5 de las Reglas Generales, es decir, el original del documento de compraventa de la unidad y el comprobante de domicilio del hoy actor.

En tal escenario, es evidente que a pesar que en la sentencia emitida en el Toca 190/2018 se ordenó a la autoridad ahí demandada, resolver la petición del hoy actor tomando en consideración las probanzas agregadas en el expediente 154/2017/4ª-III, la autoridad demandada en este juicio, resolvió esa petición sin tomar en consideración que los documentos a que alude la regla tercera numerales 2 y 5 de las Reglas Generales, sí se encontraban agregadas al expediente.

Por lo tanto, la resolución combatida contenida en el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, se dictó en contravención de la sentencia dictada en el Toca 190/2018 y de las Reglas Generales y, por tanto, se actualiza la hipótesis de **nulidad** prevista en el artículo 326, fracción IV, del Código.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida contenida el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve.

Además, con apoyo en lo previsto en el artículo 327 de ese mismo ordenamiento, se **condena** a la **Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Dirección General de Recaudación** a lo siguiente:

1. Lleve a cabo las acciones que sean necesarias para proporcionar al actor el formato DGR-AE-09 a fin de que esté en aptitud de requisitarlo.
2. Una vez que el actor presente el formato requisitado, **envíe** ese documento a la **Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz**,



con residencia en esta ciudad [Xalapa, Veracruz]¹³, adjuntando copias certificadas de los documentos a que se refiere la Regla Tercera de las Reglas de Carácter General que se encuentran agregados en el expediente 154/2017/4^a-III.

3. Envíe el formato de trato debidamente requisitado a la Dirección General de Recaudación, adjuntando copias certificadas de los documentos a que se refiere la Regla Tercera de las Reglas de Carácter General que se encuentran agregados en el expediente 154/2017/4^a-III.

Además, se **vincula** a la **Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad [Xalapa, Veracruz]**, para que de forma inmediata a que reciba los documentos descritos en el numeral **2**, ingrese la información necesaria en el Sistema de Recaudación para la actualización de la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes, a fin de que el aviso sea equiparable al cambio de propietario y se establezca la figura de “*presunto propietario*”.

Aunado a lo anterior, se vincula a la **Dirección General de Recaudación**, para que de forma inmediata a que reciba los documentos descritos en el numeral 3, lleve a cabo las acciones establecidas en los incisos a, b y c de la Regla Sexta de las Reglas de Carácter General, esto es:

a) Informe de manera mensual a la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial respecto de los avisos presentados para que proceda conforme a lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial, 48, 51, 52 y 333 de su Reglamento.

b) Permita al enajenante del vehículo, gozar de todos y cada uno de los beneficios fiscales y administrativos, por cuanto hace a sus demás vehículos.

c) Realice los procedimientos encaminados a liberar del buró de crédito al hoy actor.

Por último, en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de

¹³ Por tratarse de la Oficina que cuenta con jurisdicción en atención al domicilio del actor.

Veracruz, éste órgano jurisdiccional considera pertinente abstenerse de analizar el problema jurídico descrito en el numeral 4.2.4. Esto, porque el examen que se realizó a los demás problemas jurídicos fue suficiente para satisfacer su pretensión, lo que justifica que se omita el examen del restante.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las autoridades demandada y vinculadas, dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la firmeza del fallo, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o, en su caso, de las acciones tendientes a ello ya que, en caso contrario, se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida contenida el oficio SRCO/PVE/1657/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se **condena** a la **Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Dirección General de Recaudación** en los términos precisados.

TERCERO. Se **vincula** a la **Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad [Xalapa, Veracruz]** y a la **Dirección General de Recaudación** en los términos precisados.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandada y vinculadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS